

Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

BOE 70/1993, de 23 de marzo de 1993 Ref Boletín: 93/07730

ÍNDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS	3
CAPITULO PRIMERO. NATURALEZA Y FUNCIONES	4
Artículo 1. Naturaleza	4
Artículo 2. Funciones	5
Artículo 3. Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones	6
Artículo 4. Régimen Financiero del Plan	6
CAPITULO II. AMBITO TERRITORIAL Y ORGANIZACION	6
Artículo 5. Ambito territorial	6
Artículo 6. Electores	7
Artículo 7. Organización	7
Artículo 8. Censo Electoral	7
Artículo 9. Procedimiento electoral	8
CAPITULO III. REGIMEN ECONOMICO	8
Artículo 10. Financiación	8
Artículo 11. Porcentaje máximo de financiación con cargo al recurso cameral permanente	8
Artículo 12. Recurso cameral permanente	9
Artículo 13. Obligación de pago y devengo	10
Artículo 14. Recaudación del recurso cameral permanente	10
Artículo 15. Atribución de los rendimientos del recurso cameral permanente	11
Artículo 16. Afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente	11
Artículo 17. Deber de información y medios de impugnación	11
CAPITULO IV. EL CONSEJO SUPERIOR DE CAMARAS	12
Artículo 18. Naturaleza y funciones	12
Artículo 19. Organos	12
Artículo 20. Régimen interno del Consejo	13
Artículo 21. Normativa aplicable y tutela	13
CAPITULO V. REGIMEN JURIDICO Y PRESUPUESTARIO	13
Artículo 22. Tutela	13
Artículo 23. Presupuestos	13
Artículo 24. Recursos	14
Artículo 25. Suspensión y disolución	14
DISPOSICIONES ADICIONALES	14
Disposición Adicional Primera, Segunda	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	14
Disposición Transitoria Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena	
DISPOSICION DEROGATORIA	16
Disposición Derogatoria	16
DISPOSICIONES FINALES	16
Disposición Final Primera, Segunda, Tercera	

VOCES ASOCIADAS

CAMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION
 CONSEJO SUPERIOR DE CAMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION

FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde: 12-4-1993

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

Ley 53/2002 de 30 diciembre 2002. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

Conforme dad.26

Ley 39/1992 de 29 diciembre 1992. Presupuestos Generales del Estado para 1993

Deroga art.73

D 1291/1974 de 2 mayo 1974. Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación

Declara la vigencia, salvo lo referente al recurso cameral permanente esta disposición

D de 13 junio 1936. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación: Derechos y garantías de sus empleados

Deroga esta disposición

RDL de 26 julio 1929. Cámaras de Comercio

Deroga esta disposición

Ley de 29 junio 1911. Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; Ley de Bases

Deroga esta disposición

[Documentos posteriores que afectan a la presente disposición](#)

[Legislación](#)

Declarada la estimación parcial de rec. inconstitucionalidad contra por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

artículo.3 apartado.3

Declarada la aplicación exclusiva en Cataluña y en Valencia de por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

artículo.3 apartado.4

Declarada la aplicación exclusiva en Valencia de por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

artículo.6

Declarada la constitucionalidad por Sent. 107/1996 de 12 junio 1996

Declarada la constitucionalidad por Sent. 154/1996 de 3 octubre 1996

artículo.13

Declarada la constitucionalidad por Sent. 107/1996 de 12 junio 1996

Declarada la constitucionalidad por Sent. 154/1996 de 3 octubre 1996

Declarada la inadmisión a trámite cuestión inconstitucionalidad contra por Auto de 15 julio 1997

artículo.16 apartado.2

Declarada la no aplicación en Cataluña y en Valencia de la última frase por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

artículo.16 apartado.3

Declarada la aplicación exclusiva en Cataluña y en Valencia de por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

Dada nueva redacción por dad.6 Ley 51/2002 de 27 diciembre 2002

artículo.18.2.h

Declarada la aplicación exclusiva en Cataluña y en Valencia de por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

artículo.22.2 parrafo.2

Declarada la aplicación exclusiva en Cataluña y en Valencia de por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

artículo.22 apartado.1

Declarada la aplicación exclusiva en Cataluña y en Valencia de la última frase por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

disposición transitoria.3

Declarada la desestimación de cues. de inconstitucionalidad por ini Sent. 131/2006 de 27 abril 2006

disposición transitoria.9

Añadida por dad.37 Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998

disposición final.1

Declarada la no aplicación en Cataluña ni en Valencia de por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

disposición final.2

Declarada la no aplicación en Cataluña ni en Valencia de por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

disposición adicional.3

Declarada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad contra por Prov. de 21 julio 1998

disposición adicional.4

Dejada sin efecto por art.62 Ley 12/1996 de 30 diciembre 1996

[Jurisprudencia](#)

artículo.3 apartado.3

Declarada aplicable en Cataluña y en la Comunidad Valenciana en los términos expuestos en el fundamento jurídico 9, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

artículo.3 apartado.4

Declarada la aplicación en la Comunidad Valenciana en los términos expuestos en el fundamento jurídico 10, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

artículo.13

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 27 abril 2006 (J2006/58609)

artículo.16 apartado.2

Declarada la inaplicación en Cataluña y en la Comunidad Valenciana del inciso La tercera parte restante estará afectada a la financiación de la función de colaboración con las Administraciones competentes en las tareas de formación a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 y el párrafo d) del apartado 2 del artículo 2 de la presente Ley, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

artículo.16 apartado.3

Declarada la aplicación en Cataluña y en la Comunidad Valenciana en el sentido expresado en el fundamento jurídico 21, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

artículo.18 apartado.2

Declarada aplicable en Cataluña y en la Comunidad Valenciana en los términos expuestos en el fundamento jurídico 11, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

artículo.22 apartado.1

Declarada la aplicación en Cataluña y en la Comunidad Valenciana en el sentido expresado en el fundamento jurídico 12 la última frase, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

artículo.22 apartado.2

Declarada aplicable en Cataluña y en la Comunidad Valenciana según la interpretación expresada en el fundamento jurídico 12, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

disposición transitoria.3

Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 27 abril 2006 (J2006/58609)

disposición final.1

Declarada inaplicable en Cataluña y en la Comunidad Valenciana en la medida que declara básicos los preceptos antes declarados inaplicables, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

disposición final.2 apartado.2

Declarada la inaplicación en Cataluña y en la Comunidad Valenciana por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

Bibliografía

Comentada en "La repercusión de la actividad de la Oficina de Farmacia en la Ley 29/1994 (LAU) y en la ley 3/1993, de Cámaras de Comercio"

NOTAS

"Nota elaborada por el Instituto de Derecho Público y publicada en el Informe Comunidades Autónomas 2003".

Esta **Ley** se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1.18 CE, en la medida en que establece las bases del régimen jurídico de estas Cámaras en su dimensión de Administraciones Públicas. Así mismo se basa en lo dispuesto por el artículo 149.1.10 CE, que regula temas relativos a comercio exterior. La Disposición Adicional primera de esta **Ley** realiza una salvedad respecto a los regímenes financieros forales de los Territorios Históricos del País Vasco y Navarra, explicitando que la regulación del recurso cameral permanente se entenderá sin perjuicio de los mismos.

Última reforma de la presente disposición realizada por Ley 53/2002 de 30 diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación fueron creadas por el RD 9 abril 1886, al reconocer como tales a las asociaciones voluntarias de comerciantes, industriales y navieros.

Más tarde, el RD 21 junio 1901 les confirió el carácter de establecimientos públicos y, por último, la **Ley** de Bases de 1911, todavía vigente, estableció el modelo continental de adscripción forzosa, pago obligatorio de cuotas y confirmó y amplió las funciones públicas que tenían atribuidas.

El dilatado período de tiempo transcurrido desde la promulgación de la **Ley** de Bases de 1911 y las grandes transformaciones habidas, desde entonces, en los ámbitos político, social y económico de la Nación han hecho necesario un nuevo texto legal que sustituya la referida **Ley** de Bases y contemple, desde el punto de vista cameral, la existencia de un Estado de las Autonomías, el desarrollo y complejidad actuales de la industria, el comercio y la navegación, y la integración de España en la Comunidad Económica Europea.

En consecuencia, la nueva **ley** no modifica la personalidad jurídica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, que continuará inalterada bajo el ámbito de aplicación de una nueva norma.

La nueva **ley** continúa la tradición legislativa al definir a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación como Corporaciones de derecho público, partiendo de su participación en la naturaleza de las Administraciones Públicas, que ha sido puesta de relieve por el Tribunal Constitucional.

En lo que respecta a las funciones de las Cámaras, la **ley** establece aquéllas que ejercen con carácter público-administrativo.

Estas funciones, cuya asunción por las Cámaras se justifica ante la imposibilidad de que fuesen desarrolladas eficazmente por una multiplicidad de asociaciones representativas de intereses muchas veces contrapuestos, se refieren a la emisión de informes, recopilación de usos mercantiles, expedición de certificados, etc., así como a la promoción de los bienes y productos españoles en el exterior.

Con respecto a esta última, la **ley** estructura, siguiendo la práctica ya consagrada, el Plan Cameral de Promoción de Exportaciones, recogido por las **Leyes** de Presupuestos a partir de la de 1989, y mantiene la afectación al indicado fin de parte de la cuota del recurso cameral permanente establecida por las indicadas normas.

No se introducen alteraciones importantes en lo referente al ámbito territorial y organización de las Cámaras y de su Consejo Superior, limitándose la **ley** a establecer los principios fundamentales de adscripción de todos los comerciantes, industriales y nautas y del régimen electoral de los Plenos y Comités ejecutivos de estas Corporaciones.

Sin embargo, constituyen innovaciones en esta materia la previsión de una integración de unas Cámaras en el seno de otras que posibilite la eficacia de su gestión, manteniendo la denominación de las Cámaras integradas, así como el principio de que el Comité Ejecutivo del Consejo Superior deba reflejar en su composición la dimensión económica de las Cámaras representadas.

Uno de los objetivos fundamentales de la nueva **ley** es el de optimizar la gestión económica de las Cámaras.

Ante todo, la nueva regulación del denominado «recurso cameral permanente» no deja dudas acerca de su carácter de exacción parafiscal.

En efecto, no sólo el nacimiento y la cuantificación de la obligación de pago quedan totalmente al margen del efectivo disfrute de los servicios prestados por las Cámaras y las respectivas bases están constituidas por bases o cuotas de tributos que recaen sobre los beneficios empresariales, reales o presuntos, sino que, además, el régimen jurídico global de los diversos conceptos incluidos en el recurso cameral permanente se asimila totalmente al de los tributos en lo referente a la gestión, recaudación, recursos y responsabilidades.

En este sentido, sin perjuicio de mantener los tres conceptos tradicionales del denominado recurso cameral permanente, establece los instrumentos jurídicos necesarios para que la liquidación, recaudación y reparto de las correspondientes cuotas se realice de manera tal que el importe efectivamente recaudado se aproxime, al máximo, al de las cuotas devengadas y que éstas sean percibidas con la mayor rapidez por las Corporaciones a las que, realmente, corresponden.

Esta mejora en las técnicas de gestión permite, sin alteración importante de los rendimientos globales del recurso cameral permanente, reducir los tipos de los conceptos girados sobre los beneficios de las empresas individuales y sociales.

Esta reducción se acentúa, particularmente, en lo que se refiere a las sociedades con un gran volumen de beneficios, de forma que la contribución unitaria al sostenimiento de las Cámaras no exceda, en la práctica, de determinados límites.

Al mismo tiempo, la **ley**, para incentivar la eficacia social de las Cámaras, introduce el principio de autofinanciación parcial, de forma que un porcentaje de sus gastos deba ser cubierto por ingresos no procedentes del recurso cameral permanente.

La **ley** establece el sistema de fiscalización de los presupuestos de las Cámaras teniendo en cuenta el carácter público de la mayoría de sus ingresos y, en lo que respecta a la resolución de reclamaciones, sigue el criterio de reservar la vía administrativa y la contencioso-administrativa para los acuerdos dictados en el ejercicio de las funciones de carácter público-administrativo, y de admitir para los actos relativos a la gestión del recurso cameral permanente la reclamación económico-administrativa previa a la vía jurisdiccional.

Por último, debe destacarse que la **ley** se dicta al amparo de lo dispuesto por el art. 149,1 18ª CE, en la medida en que establece las bases del régimen jurídico de las Cámaras en su dimensión de Administraciones públicas, así como por el apartado 1 10ª del mismo artículo, que regula temas relativos al comercio exterior.

CAPITULO PRIMERO. NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1. Naturaleza

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y, en su caso, de Navegación son Corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos.

2. Además del ejercicio de las competencias de carácter público que les atribuye la presente **ley** y de las que les puedan encomendar y delegar las Administraciones Públicas, tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, y la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades, sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan.

3. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación se ajustarán a lo dispuesto en esta ley y a las normas de desarrollo que se dicten por la Administración Central o por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Les será de aplicación, con carácter supletorio, la legislación referente a la estructura y funcionamiento de las Administraciones Públicas en cuanto sea conforme con su naturaleza y finalidades. La contratación y el régimen patrimonial se regirá, en todo caso, por el derecho privado.

Artículo 2. Funciones

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tendrán las siguientes funciones de carácter público-administrativo:

a) Expedir certificados de origen y demás certificaciones relacionadas con el tráfico mercantil, nacional e internacional, en los supuestos previstos en la normativa vigente.

b) Recopilar las costumbres y usos normativos mercantiles, así como las prácticas y usos de los negocios y emitir certificaciones acerca de su existencia.

c) Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, cuantas reformas o medidas crean necesarias o convenientes para el fomento del comercio, la industria y la navegación.

d) Ser órgano de asesoramiento de las Administraciones Públicas, en los términos que las mismas establezcan, para el desarrollo del comercio, la industria y la navegación.

e) Desarrollar actividades de apoyo y estímulo al comercio exterior, en especial a la exportación, y auxiliar y fomentar la presencia de los productos y servicios españoles en el exterior, mediante la elaboración y ejecución del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones que se aprobará periódicamente.

f) Colaborar con las Administraciones educativas competentes en la gestión de la formación práctica en los centros de trabajo incluida en las enseñanzas de Formación Profesional reglada, en especial en la selección y homologación de centros de trabajo y empresas, en su caso, en la designación de tutores de los alumnos y en el control del cumplimiento de la programación.

g) Tramitar los programas públicos de ayudas a las empresas en los términos que se establezcan en cada caso, así como gestionar servicios públicos relacionados con las mismas cuando su gestión le corresponda a la Administración del Estado.

h) Llevar un censo público de todas las empresas, así como de sus establecimientos, delegaciones y agencias radicados en su demarcación.

i) Desempeñar funciones de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

2. También corresponderá a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación el desarrollo de las funciones público-administrativas que se enumeran a continuación, en la forma y con la extensión que se determine, en su caso, por las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia:

a) Elaborar estadísticas del comercio, la industria y la navegación y realizar las encuestas de evaluación y los estudios necesarios que permitan conocer la situación de los distintos sectores, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley sobre Función Estadística Pública y demás disposiciones aplicables.

b) Promover y cooperar en la organización de ferias y exposiciones.

c) Difundir e impartir formación no reglada referente a la empresa.

d) colaborar en los programas de formación permanente establecidos por las empresas, por centros docentes públicos o privados y, en su caso, por las Administraciones Públicas competentes.

e) Crear y administrar lonjas de contratación y bolsas de subcontratación.

f) Informar los proyectos de normas emanados de las Comunidades Autónomas que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria o la navegación, en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine.

g) Tramitar los programas públicos de ayudas a las empresas en los términos que se establezcan en cada caso, así como gestionar servicios públicos relacionados con las mismas, cuando su gestión corresponda a la Administración autonómica.

h) Colaborar con la Administración competente informando los estudios, trabajos y acciones que se realicen sobre la ordenación del territorio y localización industrial y comercial.

3. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación podrán llevar a cabo toda clase de actividades que, en algún modo, contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades y, en especial, establecer servicios de información y asesoramiento empresarial.

4. Para el adecuado desarrollo de sus funciones, en especial las de carácter obligatorio, y previa autorización de la Administración tutelante, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación podrán promover o participar en toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como establecer entre sí los oportunos convenios de colaboración.

Artículo 3. Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones ⁽¹⁾

1. El Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones comprende la descripción de las actuaciones dirigidas a promover la adquisición, en el exterior, de bienes y servicios producidos en España, que deben ser desarrolladas por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y por su Consejo Superior en virtud de su función propia de fomento del comercio exterior. Las referidas actuaciones podrán ser de interés específico de una Cámara y de interés general para el conjunto de ellas.

2. El texto del Plan incluirá la constitución de fondos para la financiación de las actuaciones de interés general que deban ser desarrolladas por el Consejo Superior de Cámaras.

3. El Plan en su conjunto será elevado por el Consejo Superior de Cámaras al Ministro de Industria, Comercio y Turismo, a quien corresponderá su aprobación, así como establecer las directrices necesarias para la ejecución y cumplimiento de las actuaciones incluidas en el mismo.

4. En el marco de las previsiones del Plan, las Cámaras podrán, asimismo, realizar actividades de promoción del turismo en el exterior, cuando las circunstancias económicas de la circunscripción respectiva aconsejen fomentar ese sector. actividades se incluirán en programas anexos al Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones.

Apartado 3 sólo aplicable en C.A. Cataluña y Comunidad Valenciana en los términos expuestos en fund. jurídico 9º, y apartado 4 sólo aplicable en Comunidad Valenciana en los términos expuestos en fund. jurídico 10º, por STC 206/2001 de 22 octubre

Artículo 4. Régimen Financiero del Plan

1. Estará afecto a la financiación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones el rendimiento de la exacción incluida en el recurso cameral permanente que recae sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades en la proporción señalada en el art. 16 de la presente ley .

2. En todo caso, las Cámaras o su Consejo Superior podrán financiar las actividades incluidas en el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones con dotaciones suplementarias.

CAPITULO II. AMBITO TERRITORIAL Y ORGANIZACION

Artículo 5. Ambito territorial

1. En cada provincia existirá, al menos, una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, pudiendo, no obstante, existir otras Cámaras de distinto ámbito territorial, o Consejos de Cámaras de ámbito autonómico, si así lo determina la legislación autonómica respectiva.

2. Existirán Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en Ceuta y en Melilla.

3. La Administración tutelante regulará los supuestos y el procedimiento para la modificación de las demarcaciones territoriales de las Cámaras, así como los de su creación, disolución, fusión e integración en otras de mayor dimensión. acuerdos de integración podrán establecer la conservación de la denominación de las Cámaras integradas, junto con su funcionamiento, en la práctica, como delegaciones de la Cámara absorbente en el ámbito de su primitiva circunscripción.

(1) apa.3 Declarada aplicable en Cataluña y en la Comunidad Valenciana en los términos expuestos en el fundamento jurídico 9, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)
apa.3 Declarada la aplicación exclusiva en Cataluña y en Valencia de por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001
apa.4 Declarada la aplicación en la Comunidad Valenciana en los términos expuestos en el fundamento jurídico 10, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)
apa.4 Declarada la aplicación exclusiva en Valencia de por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

Artículo 6. Electores ⁽²⁾

1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o navieras en territorio nacional, tendrán la condición de electores de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos, delegaciones o agencias.

2. En especial, se considerarán actividades incluidas en el apartado anterior, las ejercidas por cuenta propia, en comisión o agencia, en el sector extractivo, industrial, de la construcción, comercial, de los servicios, singularmente de hostelería, transporte, comunicaciones, ahorro, financieros, seguros, alquileres, espectáculos, juegos, actividades artísticas, así como los relativos a gestoría, intermediación, representación o consignación en el comercio, tasaciones y liquidaciones de todas clases, y los correspondientes a agencias inmobiliarias, de la propiedad industrial, de valores negociables, de seguros y de créditos.

En todo caso, estarán excluidas las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario y los servicios de Agentes y Corredores de Seguros que sean personas físicas así como las correspondientes a profesiones liberales no incluidas expresamente en el párrafo anterior.

3. Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o naviera cuando por esta razón quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya.

Artículo 7. Organización

1. Los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación son el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente.

a) El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara y estará compuesto por los miembros que se enumeran a continuación, y cuyo mandato durará cuatro años:

1º) Los Vocales que, en número no inferior a diez ni superior a sesenta, sean elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todos los electores de la Cámara, clasificados en grupos y categorías en la forma señalada en el artículo siguiente.

2º) Los Vocales que, en número comprendido entre el 10% y el 15% de los señalados en el párrafo anterior, deberán ser elegidos por los miembros del Pleno mencionados en dicho párrafo, entre personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, propuestas por las organizaciones empresariales a la vez intersectoriales y territoriales más representativas. A este fin, las citadas organizaciones deberán proponer una lista de candidatos que supere en un tercio el número de vocalías a cubrir.

b) El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara y estará formado por el Presidente, Vicepresidentes, el Tesorero y los miembros del Pleno que se determinen. La Administración tutelante regulará el número de miembros integrantes del Comité, pudiendo designar a un representante que deberá ser necesariamente convocado a las reuniones del indicado órgano.

c) El Presidente, que será elegido por el Pleno en la forma que determine el reglamento de Régimen interior, ostentará la representación de la Cámara, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será responsable de la ejecución de sus acuerdos.

2. Las Cámaras tendrán un Secretario General con voz y sin voto, que velará por la legalidad de los acuerdos de los órganos de gobierno y cuyo nombramiento, previa convocatoria pública de la vacante, y cese corresponderán al Pleno de la Corporación por acuerdo motivado adoptado por la mitad más uno de sus miembros.

También será competencia del Pleno el nombramiento de los titulares de los demás cargos de alta dirección el personal al servicio de las Cámaras quedará sujeto al Derecho Laboral.

3. Cada Cámara tendrá su propio reglamento de Régimen Interior, que será propuesto por el Pleno Corporativo y aprobado por la Administración tutelante, la cual podrá también promover su modificación. En él constará la estructura de su Pleno, el número y forma de elección de los miembros del Comité Ejecutivo y, en general, las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno, así como el régimen del personal al servicio de la Cámara.

Artículo 8. Censo Electoral

(2) Declarada la constitucionalidad por Sent. 107/1996 de 12 junio 1996

Declarada la constitucionalidad por Sent. 154/1996 de 3 octubre 1996

1. El censo electoral de las Cámaras comprenderá la totalidad de sus electores, clasificados por grupos y categorías, en atención a la importancia económica relativa de los diversos sectores representados, en la forma que determine la respectiva Administración tutelante y se formará y revisará anualmente, por el Comité Ejecutivo con referencia al 1 enero.

2. Para ser elector en nombre propio o en representación de personas jurídicas, se requerirá la edad y capacidad fijadas en la vigente legislación electoral general.

3. Los candidatos a formar parte de los órganos de gobierno de las Cámaras deberán, además, tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial en los territorios citados y no hallarse en descubierto en el pago del recurso cameral permanente. personas de otra nacionalidad podrán ser candidatas de acuerdo con el principio de reciprocidad, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 9. Procedimiento electoral

1. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo determinará la apertura del proceso electoral, previa consulta con las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia en esta materia, correspondiendo a la respectiva Administración tutelante la convocatoria de elecciones.

2. Para garantizar la objetividad y transparencia de las elecciones, se constituirán Juntas Electorales, con la composición y funciones que determinará la Administración tutelante, de forma que se garantice su actuación independiente y eficaz.

3. Contra los acuerdos de las Cámaras sobre reclamaciones al censo electoral y los de las Juntas Electorales se podrá interponer recurso ordinario ante la Administración tutelante.

CAPITULO III. REGIMEN ECONOMICO

Artículo 10. Financiación

Para la financiación de sus actividades las Cámaras dispondrán de los siguientes ingresos:

- a) El rendimiento de los conceptos integrados en el denominado recurso cameral permanente, regulado en los artículos siguientes.
- b) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.
- c) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.
- d) Las aportaciones voluntarias de sus electores.
- e) Las subvenciones, legados o donativos que puedan recibir.
- f) Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.
- g) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. Porcentaje máximo de financiación con cargo al recurso cameral permanente

1. Los ingresos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación procedentes del recurso cameral permanente, no podrán exceder del 60% de los totales de cada Corporación.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, no se computarán entre los ingresos de las Cámaras los procedentes del endeudamiento, ni, entre los que provengan del recurso cameral permanente, los porcentajes del mismo que se encuentren preceptivamente afectados a una finalidad concreta, como el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones o la formación profesional y empresarial.

2. Cuando los ingresos procedentes del recurso cameral permanente, excluidos los mencionados en el párrafo segundo del apartado anterior, superen el límite antes indicado, el exceso se destinará a la constitución de un fondo de reserva.

De esta reserva, sólo se podrá disponer, en ejercicios sucesivos, para complementar los ingresos procedentes del recurso cameral permanente hasta alcanzar el porcentaje máximo permitido en relación con los ingresos de otra procedencia.

En el caso de que, transcurridos cinco años desde la finalización del ejercicio en el que se constituyó la reserva, ésta o sus rendimientos no hubiesen podido ser aplicados en la forma antes señalada, se destinarán a la financiación de una de las funciones a que se refiere el apartado 2 art. 16 o, alternativamente, se devolverán a quienes hubiesen ingresado las cuotas del recurso cameral permanente en proporción a sus respectivas aportaciones.

Artículo 12. Recurso cameral permanente

1. El recurso cameral permanente estará constituido por las siguientes exacciones:

a) Una exacción del 2 por 100 que se exigirá a los obligados al pago del Recurso Cameral que estén sujetos y no exentos del Impuesto sobre Actividades Económicas y que se girará sobre cada una de las cuotas municipales, provinciales o nacionales de este impuesto que aquellos deban satisfacer.

Las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia podrán elevar la alícuota cameral contemplada en el presente apartado hasta que ésta alcance el 9 por 100 de la base fijada en el párrafo anterior. La recaudación originada por este incremento será atribuida exclusivamente a las cámaras de la respectiva Comunidad Autónoma en la forma que ésta determine.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, la cuota cameral mínima que deberán satisfacer por esta exacción los obligados al pago de la misma será de 60 euros por cada cuota nacional, provincial y municipal del Impuesto sobre Actividades Económicas que les sean exigibles. El citado importe se actualizará anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumo.

Cuando una empresa deba abonar 26 o más cuotas por esta exacción del Recurso Cameral a una misma cámara el importe que ésta deberá liquidar por cada una de las cuotas mínimas será el resultante de la aplicación de la siguiente escala:

Número de cuotas mínimas	Importe por cada cuota mínima
	- Euros
De 1 a 25	60
De 26 a 100	30
Más de 101	10

Las cantidades fijadas para cada tramo se aplicarán al número de cuotas comprendidas en él, con independencia de las que deban abonar por las cuotas correspondientes a los demás tramos.

b) Una exacción del 1,5 por 1000 girada sobre los rendimientos a que se refiere la sec. 3ª cap. I tít. V L 18/1991 de 6 junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando deriven de actividades incluidas en el art. 6 de la presente ley .

c) Una exacción del 0,75 por 100 girada sobre la cuota líquida del Impuesto de Sociedades en el tramo comprendido entre uno y diez millones de pesetas de cuota. Para las porciones de la cuota líquida del Impuesto de Sociedades que superen el indicado límite, el tipo aplicable a cada uno de los tramos de cuota será el que se indica a continuación :

Tramos		Porcentaje
Pesetas	Euros	
De 1 a 10.000.000	De 0,01 a 60.101,21	0,75
De 10.000.001 a 100.000.000	De 60.101,22 a 601.012,10	0,70
De 100.000.001 a 500.000.000	De 601.012,11 a 3.005.060,52	0,65
De 500.000.001 a 1.000.000.000	De 3.005.060,53 a 6.010.121,04	0,55

De 1.000.000.001 a 2.000.000.000	De 6.010.121,05 a 12.020.242,09	0,45
De 2.000.000.001 a 3.000.000.000	De 12.020.242,10 a 18.030.363,13	0,30
De 3.000.000.001 a 4.000.000.000	De 18.030.363,14 a 24.040.484,18	0,15
Más de 4.000.000.000	Más de 24.040.484,18	0,01

2. Los beneficios de las sociedades a las que, por ser de aplicación el régimen de transparencia fiscal, sean imputados a sus socios, integrarán las bases de los mismos a efectos del recurso cameral permanente en la forma en que corresponda a su carácter de personas físicas o jurídicas.

Artículo 13. Obligación de pago y devengo ⁽³⁾

1. Estarán obligados al pago del recurso cameral permanente establecido en el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 LGT que, durante la totalidad o parte de un ejercicio económico, hayan ejercido las actividades del comercio, la industria o la navegación a que se refiere el art. 6 y, en tal concepto, hayan quedado sujetos al Impuesto de Actividades Económicas.

2. El devengo de las exacciones que constituyen el recurso cameral permanente, así como la interrupción de la prescripción, coincidirán con los de los impuestos a los que, respectivamente, se refieren.

Artículo 14. Recaudación del recurso cameral permanente

1. La recaudación de los diversos conceptos del recurso cameral permanente corresponderá a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, tanto en período voluntario como en vía de apremio, y se desarrollará con sujeción a las mismas disposiciones dictadas para aquellos tributos a las que las respectivas exacciones se refieren, con las excepciones establecidas en la presente ley .

Para el ejercicio de la función recaudatoria en vía de apremio, las Cámaras podrán establecer un convenio con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. En su caso, el convenio deberá ser conjunto para todas las Cámaras.

2. Las liquidaciones de las exacciones del Recurso Cameral permanente reguladas en los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del art. 12 de esta Ley , se notificarán por las entidades que tengan encomendada su gestión dentro del ejercicio siguiente al del ingreso o presentación de la declaración del correspondiente impuesto y los obligados al pago deberán efectuarlo en la forma y plazos previstos para las liquidaciones tributarias que son objeto de notificación individual.

Finalizado el período de pago voluntario, el cobro de las cuotas impagadas será tramitado conforme al procedimiento de recaudación en vía de apremio.

3. Las gestiones relativas al recurso cameral permanente y que resulten atribuidas a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, serán ejercidas por aquella Cámara en cuya circunscripción radique la Delegación u Oficina de la Administración Tributaria en la que debe realizarse el ingreso o presentarse la declaración del tributo a que se refieran las respectivas exacciones.

4. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación a quienes esté atribuida la función recaudatoria del recurso cameral permanente, deberá poner a disposición de las demás Cámaras y de su Consejo Superior las participaciones en las cuotas de dicho recurso que, respectivamente, les correspondan, de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se hubiese efectuado el cobro.

A partir de la expiración del indicado plazo, procederá el abono de los intereses legales de demora, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiesen podido incurrir por omisión dolosa del reparto.

5. En todo lo referente al procedimiento de recaudación, tanto en período voluntario como en vía de apremio, recargos, intereses, aplazamientos, garantías y responsabilidades, se aplicará la normativa vigente para los tributos a los que se refiere el recurso cameral permanente, sin perjuicio de la prelación para el cobro, que corresponderá, en todo caso, a los créditos tributarios.

(3) Declarada la constitucionalidad por Sent. 107/1996 de 12 junio 1996
Declarada la constitucionalidad por Sent. 154/1996 de 3 octubre 1996
Declarada la inadmisión a trámite cuestión inconstitucionalidad contra por Auto de 15 julio 1997
Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 27 abril 2006 (J2006/58609)

Artículo 15. Atribución de los rendimientos del recurso cameral permanente

El rendimiento líquido del recurso cameral permanente, una vez deducidos los gastos de recaudación, se distribuirá con arreglo a las siguientes normas:

a) El 6% del indicado rendimiento líquido global corresponderá al Consejo Superior de Cámaras.

b) La porción restante de las cuotas referentes a los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas será distribuida entre las Cámaras en cuya demarcación existan establecimientos, delegaciones o agencias de la persona física o jurídica con arreglo a los criterios que se establezcan, mediante Orden del Ministerio de Economía, a propuesta del Pleno del Consejo Superior de Cámaras, si bien la porción correspondiente a la Cámara del domicilio del empresario social o individual no podrá ser inferior al 30 por 100 de la cuota total del concepto del recurso cameral permanente del que se trate.

c) El producto de la exacción cameral girada sobre las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas se ingresará, en el plazo máximo de un mes desde que sean recaudadas, en un fondo intercameral para su atribución a cada una de las cámaras en función del porcentaje que represente el número de personas, naturales y jurídicas, que realicen actividades comerciales, industriales o navieras y tengan su domicilio fiscal en cada una de las circunscripciones territoriales de cada cámara respecto al total de las personas que realicen estas actividades. El Pleno del Consejo Superior de Cámaras aprobará las normas de funcionamiento de este fondo.

Artículo 16. Afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente ⁽⁴⁾

1. Los ingresos de las Cámaras procedentes de su recurso permanente estarán destinados al cumplimiento de los fines propios de las mismas.

2. En especial, las dos terceras partes del rendimiento de la exacción que recae sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades, estarán afectadas a la financiación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones. La tercera parte restante estará afectada a la financiación de la función de colaboración con las Administraciones competentes en las tareas de formación a que se refiere el párr. f) apartado 1 y el párr. d) apartado 2 del art. 2 de la presente **ley**.

3. Las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia podrán afectar, total o parcialmente, a la realización de las funciones de carácter público administrativo de las cámaras, la recaudación del concepto del Recurso Cameral permanente girado sobre las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas que proceda de la elevación de las correspondientes alícuotas, por encima del tipo general.

Artículo 17. Deber de información y medios de impugnación

1. Las Administraciones tributarias estarán obligadas a facilitar al Consejo Superior y a las Cámaras Oficiales de Comercio, a su solicitud, los datos con trascendencia tributaria que resulten necesarios para la gestión de las exacciones integradas en el Recurso Cameral permanente.

La referida información sólo podrá ser utilizada para el fin previsto en el párrafo anterior y únicamente tendrán acceso a la misma los empleados de cada corporación que determine el Pleno. Igualmente, las Administraciones tributarias están obligadas a entregar a las cámaras y a su Consejo Superior los datos por el Impuesto de Actividades Económicas de los electores de cada cámara que sean necesarios para la confección del censo accesible al público a que se refiere el apartado 1.h) del art. 2 y el apartado 2.d) del art. 18 de la presente **Ley**.

Dicho personal tendrá, con referencia a los indicados datos, el mismo deber de sigilo que los funcionarios de la Administración tributaria. El incumplimiento de este deber constituirá, en todo caso, infracción muy grave.

(4) apa.2 Declarada la inaplicación en Cataluña y en la Comunidad Valenciana del inciso La tercera parte restante estará afectada a la financiación de la función de colaboración con las Administraciones competentes en las tareas de formación a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 y el párrafo d) del apartado 2 del artículo 2 de la presente Ley, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

apa.2 Declarada la no aplicación en Cataluña y en Valencia de la última frase por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

apa.3 Declarada la aplicación en Cataluña y en la Comunidad Valenciana en el sentido expresado en el fundamento jurídico 21, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

apa.3 Declarada la aplicación exclusiva en Cataluña y en Valencia de por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

apa.3 Dada nueva redacción por dad.6 Ley 51/2002 de 27 diciembre 2002

2. Las liquidaciones y demás actos relativos a la gestión y recaudación del recurso cameral permanente serán susceptibles de reclamación económico-administrativa.

CAPITULO IV. EL CONSEJO SUPERIOR DE CAMARAS

Artículo 18. Naturaleza y funciones ⁽⁵⁾

1. El Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación es una Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Está integrado por representantes de la totalidad de las indicadas corporaciones y es el organismo de representación, relación y coordinación de las mismas.

2. Son funciones del Consejo Superior de Cámaras:

- a) Defender los intereses generales del comercio, la industria y la navegación en el ámbito estatal.
- b) Representar al conjunto de las Cámaras ante las diversas instancias estatales e internacionales.
- c) Coordinar e impulsar las acciones que afecten al conjunto de las Cámaras españolas.
- d) Ejercer en el ámbito estatal las funciones a que se refieren los párrafos a), b), g) y h) apartado 1 art. 2.
- e) Informar, con el carácter y el alcance previstos en la legislación vigente, los Proyectos de **leyes** o disposiciones estatales de cualquier rango que afecten directamente al comercio, la industria y la navegación.
- f) Asesorar a la Administración del Estado, en los términos que ésta establezca, en temas referentes al comercio, la industria y la navegación.
- g) Desempeñar las funciones administrativas que se le encomienden, cuando afecten al conjunto del Estado.
- h) Coordinar las actuaciones incluidas en el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones que deban ser llevadas a cabo por las propias Cámaras y ejecutar las de interés general que se le atribuyan, así como elevar el Plan, para su aprobación, al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y controlar, en la forma en que se determine por dicho Departamento, la ejecución y desarrollo del Plan en su conjunto.
- i) Desempeñar funciones de arbitraje mercantil, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

Letra h) apartado 2 sólo aplicable en C.A. Cataluña y Comunidad Valenciana en los términos expuestos en fund. jurídico 11º, por STC 206/2001 de 22 octubre

Artículo 19. Organos

1. Los órganos de gobierno y administración del consejo Superior de Cámaras son: El Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente.

1 bis. Los órganos de gobierno y administración reflejarán de manera adecuada la realidad económica española y podrán incluir entre sus miembros a representantes de la organización empresarial de ámbito nacional más representativa.

2. a) El Pleno, órgano supremo de gobierno y representación general del Consejo, estará compuesto por los Presidentes de todas las Cámaras y ocho vocales elegidos por ellos entre personas de reconocido prestigio en la vida económica española.

b) El Pleno elegirá entre sus miembros un Presidente, seis Vicepresidentes y un Tesorero, que lo serán también del Comité Ejecutivo.

c) Corresponde al Pleno la aprobación de los presupuestos y liquidaciones, así como la de los informes y propuestas, la designación de los representantes del Consejo en los distintos organismos, el nombramiento de comisiones de trabajo y, en el marco de las funciones descritas en el art. 3, la adopción de acuerdos vinculantes para todas las Cámaras, siempre que se aprueben, con este carácter, por una mayoría de dos tercios de los votos presentes.

3. El Comité Ejecutivo es el órgano de gestión, administración y propuesta del Consejo Superior. Estará compuesto por el Presidente, los seis Vicepresidentes, el Tesorero y 15 miembros del Pleno elegidos por el mismo en la forma señalada en el artículo siguiente y cuyas competencias se establecerán en el Reglamento del Régimen Interior del Consejo Superior.

(5) apa.2 Declarada aplicable en Cataluña y en la Comunidad Valenciana en los términos expuestos en el fundamento jurídico 11, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

Necesariamente formarán parte del Comité Ejecutivo un Presidente de Cámara por cada Comunidad Autónoma, uno por Ceuta y Melilla y tres Presidentes más, uno por cada una de las tres Comunidades Autónomas con mayor número de Cámaras, así como uno de los ocho Vocales de reconocido prestigio en la vida económica española a que se refiere el art. 19.2.a).

4. El Presidente ostentará la representación del Consejo Superior, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será responsable de la ejecución de sus acuerdos.

5. El Consejo tendrá un Director Gerente, un Secretario General y el personal necesario para su buen funcionamiento, ligados todos ellos al mismo por una relación de carácter laboral. El nombramiento, previa convocatoria pública, y el cese del Director Gerente y del Secretario General corresponderán al Pleno del Consejo, por acuerdo motivado adoptado por la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 20. Régimen interno del Consejo

1. La forma de elección del Presidente, Vicepresidentes, Tesorero y demás miembros del Comité Ejecutivo, se establecerá en el reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Cámaras, de forma que se asegure el adecuado reflejo en aquel órgano de la dimensión económica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

2. El reglamento de Régimen Interior, previa aprobación por el Pleno por mayoría absoluta, será sometido a la del Ministro de Industria, Comercio y Turismo.

Artículo 21. Normativa aplicable y tutela

1. Las disposiciones relativas a las Cámaras se aplicarán, con carácter subsidiario, al Consejo, a sus órganos de Gobierno y a su personal.

2. La función de tutela sobre esta Corporación corresponderá a la Administración del Estado, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

CAPITULO V. REGIMEN JURIDICO Y PRESUPUESTARIO

Artículo 22. Tutela ⁽⁶⁾

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación están sujetas en el ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración del Estado o de las respectivas Comunidades Autónomas, en el caso de que éstas hubieran asumido estatutariamente las competencias correspondientes. En cualquier caso, se atribuye a la Administración del Estado la tutela sobre las actividades de las Cámaras relativas al comercio exterior.

2. La función de tutela comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución a que se refiere la presente **ley**.

La función de tutela que corresponde al Estado sobre las actividades de las Cámaras relativas al comercio exterior no implicará, por sí sola, las potestades de suspensión y disolución antes señaladas.

Última frase apartado 1 y párrafo 2º apartado 2 sólo aplicables en C.A. Cataluña y Comunidad Valenciana, interpretados en el sentido expresado en fund. jurídico 12º, por STC 206/2001 de 22 octubre

Artículo 23. Presupuestos

(6) apa.1 Declarada la aplicación en Cataluña y en la Comunidad Valenciana en el sentido expresado en el fundamento jurídico 12 la última frase, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

apa.1 Declarada la aplicación exclusiva en Cataluña y en Valencia de la última frase por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

apa.2 Declarada aplicable en Cataluña y en la Comunidad Valenciana según la interpretación expresada en el fundamento jurídico 12, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y su Consejo Superior elaborarán y someterán sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos e ingresos a la aprobación de la Administración tutelante, que fiscalizará sus liquidaciones y podrá establecer las instrucciones necesarias para la elaboración de los presupuestos y de las liquidaciones tipo.

En todo caso, las liquidaciones deberán presentarse acompañadas de un informe de auditoría de cuentas.

2. La fiscalización superior del destino dado a las cantidades percibidas por las Cámaras y por su Consejo Superior como rendimientos del recurso cameral permanente corresponderá al Tribunal de Cuentas o, en su caso, a los órganos competentes de las respectivas Comunidades Autónomas, siempre que éstas hubieren asumido las correspondientes competencias.

3. En todo caso, las liquidaciones de los presupuestos de las Cámaras y del Consejo Superior referentes al Plan Cameral de Promoción de Exportaciones será objeto de fiscalización por el Tribunal de Cuentas.

4. Las personas que gestionen bienes y derechos de las Cámaras quedarán sujetas a indemnizar los daños y perjuicios que puedan causarles por acciones u omisiones realizadas por dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente, con independencia de la responsabilidad penal o de otro orden que les pueda corresponder.

Artículo 24. Recursos

1. Las resoluciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo Superior dictadas en ejercicio de sus competencias de naturaleza público-administrativa, así como las que afecten a su régimen electoral, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo recurso administrativo formulado ante la Administración tutelante.

2. Las actuaciones de las Cámaras en otros ámbitos y, singularmente, las de carácter laboral, se dilucidarán ante los Juzgados y Tribunales competentes.

3. En todo caso, los electores podrán formular quejas ante la respectiva Administración tutelante con referencia a la actuación de las Cámaras y, singularmente, en relación con el establecimiento y desarrollo de los servicios mínimos obligatorios.

Artículo 25. Suspensión y disolución

1. La Administración tutelante podrá suspender la actividad de los órganos de gobierno de las Cámaras en el caso de que se produzcan transgresiones del ordenamiento jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en los supuestos de imposibilidad de funcionamiento normal de aquéllos.

2. El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de tres meses, así como el órgano que tendrá a su cargo la gestión de los intereses de la Cámara durante este período.

3. Si, transcurrido el plazo de suspensión, subsistiesen las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la disolución de los órganos de gobierno de las Cámaras, así como a la convocatoria de nuevas elecciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

La regulación del recurso cameral permanente contenida en la presente ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes financieros forales de los Territorios Históricos del País Vasco y de Navarra.

Disposición Adicional Segunda

Para determinar las bases de las exacciones que integran el recurso cameral permanente, cuando recaigan sobre cuotas tributarias bonificadas por referirse a Ceuta o Melilla, se tomarán las respectivas cuotas tributarias íntegras sin considerar, a estos efectos, la antedicha bonificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, las Cámaras y su Consejo Superior adaptarán al contenido de la misma sus actuales reglamentos de Régimen Interior, que deberán ser aprobados por la respectiva Administración tutelante.

Disposición Transitoria Segunda

Los miembros de los Plenos de las Cámaras y del Consejo Superior continuarán en sus funciones hasta la finalización de su actual mandato.

Disposición Transitoria Tercera ⁽⁷⁾

Lo dispuesto en el art. 14 de esta ley será de aplicación, a partir de la entrada en vigor de la misma, a la cuota del recurso cameral permanente correspondiente a 1993. Esto no obstante, sólo podrá utilizarse la vía de apremio en relación con aquéllas de las tres exacciones que constituyen el citado recurso en cada una de las cuales la totalidad de las cuotas hubiesen sido exigidas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12,1 a) y en la disp. trans. 4ª.

Disposición Transitoria Cuarta

(Derogada).

Disposición Transitoria Quinta

La elevación por las Comunidades Autónomas del concepto del recurso cameral permanente girado sobre las cuotas del Impuesto de Actividades Económicas no podrá efectuarse hasta el año 1994, en el que la elevación adicional no excederá del 3% de la base del recurso. Los límites de dicha elevación serán del 5% adicional en 1995 y del 6% adicional en 1996, pudiendo, a partir del año 1997, llegar hasta el máximo previsto en el art. 12,1 a).

Disposición Transitoria Sexta

Desde la entrada en vigor de la ley, los rendimientos de la exacción cameral sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades afectados a las finalidades que se señalan en el art. 16 de la misma serán los que resulten de aplicar los porcentajes previstos en dicho artículo a las alícuotas fijadas en el apartado 1 c) art. 12. En consecuencia, durante el período transitorio, no tendrán afectación específica los rendimientos de la referida exacción cameral que excedan de los que resultarían de la aplicación de las alícuotas fijadas en el precepto mencionado en el párrafo anterior.

Disposición Transitoria Séptima

Lo dispuesto en el art. 11,1 no entrará en vigor hasta el año 1997.

El porcentaje máximo de los ingresos de las Cámaras que podrán ser financiados con cargo a los rendimientos del recurso cameral permanente será del 94% en 1993, del 90% en 1994, del 80% en 1994 y del 70% en 1996.

Disposición Transitoria Octava

(7) Declarada la constitucionalidad por STC Pleno de 27 abril 2006 (J2006/58609)

Declarada la desestimación de cues. de inconstitucionalidad por ini Sent. 131/2006 de 27 abril 2006

Al personal que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentre al servicio de una Cámara, o del Consejo Superior, al amparo del D 13 junio 1936, y figure excluido en la plantilla establecida por el art. 2 del mismo, le será aplicable dicho régimen de personal. Al resto de los empleados de las Cámaras y del Consejo Superior, así como al que se contrate a partir de la entrada en vigor de esta ley, le será de aplicación la legislación laboral.

Disposición Transitoria Novena ⁽⁸⁾

El Presidente y los actuales miembros del Comité Ejecutivo del Consejo Superior continuarán en sus cargos hasta la finalización de su actual mandato, debiendo dicho Comité Ejecutivo ser completado con la elección por el Pleno, en el plazo máximo de tres meses, de tres nuevos Vicepresidentes y los nuevos vocales previstos en esta Ley.

El Comité Ejecutivo del Consejo Superior seguirá funcionando válidamente con los quórum de asistencia y con las mayorías de votación necesarias para la constitución del órgano y adopción de acuerdos en cada caso, establecidos legalmente en este momento, hasta la elección por el Pleno de los nuevos miembros que formarán el Comité Ejecutivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Disposición Derogatoria

1. A la entrada en vigor de esta ley quedan derogados: La Ley de Bases de 29 junio 1911, el RDL 26 julio 1929, el D 13 junio 1936, el art. 73 L 39/1992 de 30 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993 y las demás normas que se opongan a ella. El Reglamento General de Cámaras establecido por D 1291/1974 de 2 mayo, modificado por los RRDD 753/1978 de 27 marzo, y 816/1990 de 22 junio, se mantendrá en vigor, salvo en lo que se refiere al recurso cameral permanente, en cuanto no se oponga a esta ley y hasta tanto se dicten las normas reglamentarias sustitutorias.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no alterará la exigibilidad de las cuotas del recurso cameral permanente no prescritas, devengadas con arreglo a la norma que se deroga.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera ⁽⁹⁾

La presente ley tendrá la consideración de básica, a los efectos del art. 149,1 18ª CE, excepto lo dispuesto en el art. 1 apartado 3 «in fine», en los apartados 2 y 3 art. 2, en el apartado 3 art. 5 y en el último inciso art. 7 apartado 3, que será de aplicación en defecto de normativa específica dictada por las Comunidades Autónomas Competentes.

A los efectos del art. 149,1 6ª CE, los apartados 1 y 2 art. 24 tendrán la consideración de legislación procesal.

Disposición Final Segunda ⁽¹⁰⁾

Las leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán:

1. Modificar la regulación del recurso cameral permanente y las cuantías de las exacciones que configuran el mismo.

(8) Añadida por dad.37 Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998

(9) Declarada inaplicable en Cataluña y en la Comunidad Valenciana en la medida que declara básicos los preceptos antes declarados inaplicables, por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

Declarada la no aplicación en Cataluña ni en Valencia de por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

(10) Declarada la no aplicación en Cataluña ni en Valencia de por ini Sent. 206/2001 de 22 octubre 2001

apa.2 Declarada la inaplicación en Cataluña y en la Comunidad Valenciana por STC Pleno de 22 octubre 2001 (J2001/35563)

2. Establecer o modificar la afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente a finalidades concretas, si bien no podrán imponer afectaciones a la parte del concepto de la exacción girada sobre cuotas del Impuesto de Actividades Económicas que provenga de la elevación de las alícuotas por las Comunidades Autónomas.

3. Determinar la parte de los rendimientos del recurso cameral permanente afectos al Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones que deba destinarse a la financiación de actuaciones de interés general.

4. Modificar los porcentajes máximos de ingresos de las Cámaras que puedan ser financiados con cargo a los rendimientos del recurso cameral permanente, así como modificar el destino de las reservas a que se refiere el apartado 2 art. 11.

Disposición Final Tercera

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo de esta ley .